

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. OMAR ISMAEL PÉREZ HERNÁNDEZ.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 18:06 horas del día **06-seis de junio del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2080/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por **MOVIMIENTO CIUDADANO**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 26-veintiseis de mayo del año 2025-dos mil veinticinco, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **04-cuatro de junio del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, al **C. OMAR ISMAEL PÉREZ HERNÁNDEZ**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de junio de dos mil veinticinco.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



MTRO. EVERARDO JAVIER RODRÍGUEZ TAMEZ.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-2080/2024

DENUNCIANTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

DENUNCIADOS: OMAR ISMAEL PÉREZ
HERNÁNDEZ Y OTRO

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

SECRETARIA: DULCE IRENE MARTÍNEZ
MEDINA

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de junio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que declara la **INEXISTENCIA** de la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, toda vez que no se probó la existencia de los hechos sobre los cuales la parte denunciante sustenta su queja.

GLOSARIO

ESO:	Partido Esperanza Social NL
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
MC o Denunciante:	Movimiento Ciudadano
Omar Pérez o Denunciado:	Omar Ismael Pérez Hernández, entonces candidato a la presidencia municipal de General Zaragoza, Nuevo León, por parte del Partido Esperanza Social NL
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia y admisión. El treinta de abril, *MC* presentó ante el *Instituto Local* una queja en contra de *Omar Pérez* y *ESO*, derivado de la difusión de una imagen en el perfil de *Facebook* del *Denunciado* la cual, a consideración del *Denunciante*, contraviene los

Lineamientos, toda vez que en ella aparece el entonces candidato en un acto proselitista junto algunos menores de edad.

El uno de mayo, se admitió a trámite la denuncia, se registró bajo la clave **PES-2080/2024** y se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.2. Medida cautelar. El veinticuatro de junio se declaró improcedente la medida cautelar solicitada, toda vez que la publicación denunciada no fue localizada.

1.3. Trámite y remisión del expediente. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el quince de mayo del presente año, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo cual, cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

2. COMPETENCIA

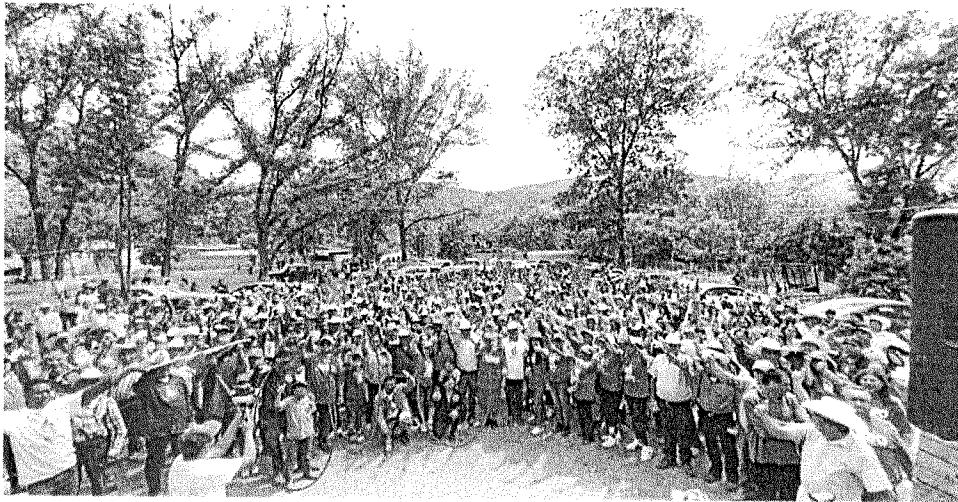
Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al considerar que se encuentra debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de una queja interpuesta por la supuesta vulneración a la norma electoral. Lo anterior, con fundamento en los artículos 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Identidad de la publicación denunciada

MC presentó ante el *Instituto Local* una denuncia en contra de *Omar Pérez y ESO*, por la contravención a la normativa electoral, derivado de la publicación difundida en la cuenta de *Facebook* del *Denunciado*, respecto la cual, el *Denunciante*, indicó que aparecían personas menores de edad plenamente identificables.

Imagen insertada en el escrito de denuncia



3.2. Infracción denunciada

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que la infracción objeto del presente procedimiento, consiste en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

3.3. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos, están investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al adminicularlos con otros elementos que obren en el expediente.

Las pruebas técnicas generan indicios¹, pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente².

¹ Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la *Sala Superior* con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

² Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO

Ahora bien, a fin de acreditar los hechos motivo de queja, la parte denunciante ofreció pruebas técnicas consistentes en capturas de pantalla y enlaces electrónicos, medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de *la Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Posteriormente, el uno de mayo, a través de diligencia de fe de hechos realizada por el analista adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, se constató, que la publicación denunciada **no fue localizada**; al respecto, en cuanto al valor probatorio de dicha actuación, se tiene que genera convicción plena solo respecto de la verificación de los hechos, al ser emitida por un funcionario debidamente facultado y al no haber pruebas que cuestionen su autenticidad o la veracidad de los hechos que documenta.

3.4. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que es **inexistente** la infracción materia del presente procedimiento, en razón de que no obran en autos elementos probatorios idóneos y suficientes que permitan tener por acreditados los hechos denunciados.

3.5. Justificación de la decisión

3.5.1. La publicación denunciada no fue localizada

El *Denunciante* señaló que el veinticuatro de abril *Omar Pérez*, difundió una publicación en su red social de *Facebook*, la cual, a consideración del *Denunciante*, contraviene los *Lineamientos*, en razón de que aparecían personas menores de edad sin que se cumplieran con los requisitos necesarios.

A fin de probar su afirmación la parte denunciante aportó como medios de convicción capturas de pantalla y enlaces electrónicos; sin embargo, de la diligencia de inspección respectiva, realizada por la autoridad sustanciadora, se advierte que no fue localizada la publicación denunciada, como se indicó previamente, por tanto, se tiene que los medios

ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

de convicción aportados por *MC* son pruebas técnicas, las cuales no tienen el alcance que pretende el quejoso.

Con base en lo anterior, se desprende que **no se acreditó la existencia** de la publicación en la red social de *Facebook* de *Omar Pérez*, dado que no es posible obtener circunstancias de modo, tiempo y lugar del indicio que obra en el procedimiento, precisamente, porque las pruebas técnicas aportadas son insuficientes para acreditar los extremos que pretende.

Acorde a lo expuesto y, toda vez que no se demostró el hecho objeto del presente procedimiento, se concluye que, bajo las directrices que rigen los procedimientos sancionadores electorales, no existe una conducta sobre la cual este Tribunal Electoral pudiera determinar su legalidad, por lo que es **INEXISTENTE** la infracción atribuida a la parte denunciada.

Robustece lo determinado en la presente resolución, el criterio contenido en la ejecutoria con clave SM-JE-298/2021, en la cual la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al confirmar una sentencia emitida por este Tribunal Electoral en un caso similar, determinó lo siguiente:

“...esta Sala Monterrey concuerda con la conclusión alcanzada en la sentencia impugnada, pues, si la denuncia se basó en una prueba de carácter técnico, de la cual, no se podían desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar, y el Tribunal Local, le otorgó el valor indicario que conforme a la Ley Electoral Local le corresponde, fue correcto que se decretara la inexistencia de los hechos denunciados por no contar con sustento probatorio adecuado.”

Resulta evidente que, ante la deficiencia de elementos de convicción, este Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado para realizar la valoración respectiva, ya que no es posible sustituir a la parte denunciante en la carga probatoria que le corresponde.

En consecuencia, resulta meridianamente claro que, de los medios probatorios ofrecidos por el *Denunciante*, consistentes en capturas de pantalla y enlaces electrónicos, no se acredita que, efectivamente, *Omar Pérez* hubiera realizado la publicación en su cuenta de red social *Facebook* con las características que *MC* le atribuye.

En consecuencia, toda vez que no se probó la existencia de los hechos sobre los cuales la parte denunciante sustenta su queja, no es posible pronunciarse respecto de la comisión de la falta que se le atribuye a la parte denunciada, por lo tanto, resultan de plano **INEXISTENTE** la contravención de las normas de propaganda electoral, por la vulneración al interés superior de la niñez.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO: Es INEXISTENTE la infracción objeto del presente procedimiento.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad sustanciadora.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Claudia Patricia de la Garza Ramos, la Magistrada Saralany Cavazos Vélez y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. RÚBRICA.

RÚBRICA

MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el cuatro de junio de dos mil veinticinco. Conste. RÚBRICA.

La suscrita Mtra Sandra Isabé'l Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-2020-12024 mismo que consta de 64 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 05 del mes de junio del año 2021

MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA
TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.